

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00169
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA FONSECA ALARCON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HERNANDO ANGARITA CARVAJAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>De acuerdo con lo expresado, las semanas en mora que se registran por parte de la empresa NACORAL S.A., para los ciclos que van del 01 de septiembre de 1975 al 01 de noviembre de 1975, para un total de 62 días; que corresponden a 8,85 semanas; y con el Fondo Educativo Regional, se realizó imputación de pagos y no se tuvieron en cuenta la totalidad de días cotizados, que arrojan un total de 26.71 semanas; que deben tenerse en cuenta para efectos del cómputo de las semanas cotizadas para establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez.</p> <p>Así mismo, se evidencia del certificado de información laboral aportado con la demanda, la demandante prestó sus servicios a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en el cargo de operario desde el 16 de agosto de 1991 hasta el 14 de noviembre de 2003; y dentro de dicho periodo realizó cotizaciones a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEPARTAMENTAL, desde el 16 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 1995; y del 01 de noviembre de 1996 al 14 de noviembre de 2003, en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.</p> <p>De esta forma, y atendiendo el criterio de la Sentencia Sentencia SL-1947 de 2020, el tiempo cotizado por la demandante en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEPARTAMENTAL, debe ser computado para efectos pensionales cuando se analice el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, por lo que este correspondería a 224.25 semanas.</p> <p>Así las cosas, al verificar si la demandante CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentra lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante nació el 02 de octubre de 1955, es decir, que al 01 de abril de 1994, tenía 38 años de edad, por lo que en principio se encontraba cobijada por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100. 2. Por efectos del parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 mencionado, no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010; salvo que los afiliados que estuvieran en este, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del acto, esto es, el 29 de julio de 2005. 3. La demandante cumplió los 55 años de edad, el 02 de octubre de 2010, es decir, que para continuar beneficiándose del régimen de transición debía tener al menos 750 semanas cotizadas al 25 de junio de 2005. 	

SEMANAS REGISTRADAS HISTORIA LABORAL	430.29
SEMANAS NO COMPUTADAS IMPUTACIÓN PAGOS	26.71
SEMANAS CAJA PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL	224.25
SEMANAS MORA NACORAL S.A.	8.85
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29 JULIO 2005	697.97

Conforme lo anterior, al cumplir la demandante los 55 años de edad para pensionarse con posterioridad al 31 de julio de 2010, únicamente podía continuar beneficiándose del régimen de transición, si había cotizado con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo; sin embargo, al computar las semanas y servicios prestados desde el 03 de septiembre de 1974 hasta el 25 de junio de 2005, apenas completa 697.97 semanas.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora CARMEN ALICIA FONSECA ALARCON.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social a favor de COLPENSIONES.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
 JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00177-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORALBA CHAVEZ ANGARITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00177-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00177-00**, presentada por **DORALBA CHAVEZ ANGARITA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario con **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00156-00
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN
ACCIONADO: Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza” de Cúcuta – Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Sección Medicina Laboral.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN** contra **Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza” de Cúcuta – Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- Sección de Medicina Laboral**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

1. ANTECEDENTES

La señora **ANA DEL CARMEN GUILLIN** actuando como agente oficiosa de **DANIEL ANDRÉS GUILLIN**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Según la señora ANA DEL CARMEN GUILLIN, su hijo DANIEL ANDRÉS GUILLIN, fue incorporado al Ejército Nacional de Colombia para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza” de Cúcuta, en el mes de octubre de 2021. Anteriormente se le habían practicado los primeros exámenes médicos de rigor, en el cual resultó apto para ingresar a las fuerzas militares, con el 100 por ciento de su capacidad laboral, se encontraba en perfectas condiciones de salud, tanto físicas como mentales y con base en ellos ingresó, resultando apto para dicho fin.
- Una vez incorporado al estar prestando el servicio militar obligatorio, pero transcurrido aproximadamente un mes de su ingreso, no quería continuar estando en el Batallón, dado que presentó un cuadro de estrés grave, sus compañeros le hacían Bullying, le quitaban sus cosas personales y todos sus útiles de aseo, lo trataban mal, haciendo temerosa su estadía en dicho lugar, pues DANIEL ANDRÉS GUILLÍN vivía angustiado, pensando que en cualquier momento algo malo le iban a hacer, lo cual le generó un alto grado de depresión en él. De acuerdo a lo anterior el señor DANIEL ANDRES no recibía visitas, no dejan que nadie ingresara a hablar con él, solo fue hasta finales de noviembre de 2021, que pude establecer comunicación por una llamada que hizo a la señora ANA DEL CARMEN y así pudo saber que estaba muy mal emocionalmente.
- En diciembre de 2021, la señora ANA DEL CARMEN pudo ingresar a hablar con su hijo el señor DANIEL ANDRES, pues notó que su comportamiento era diferente, se notaba triste, acongojado, preocupado y algo tenso, le comentó a su señora madre que la estaba pasando mal y que deseaba retirarse del servicio ya. Para mediados de enero de 2022, unos días antes de jurar bandera el señor DANIEL ANDRES fue retirado del servicio militar obligatorio, y llamaron a la señora ANA DEL CARMEN por parte del Batallón que debía ir a recogerlo personalmente y así lo hizo, sin manifestar otro particular al respecto. Pasados quince días de dicho retiro, el señor DANIEL ANDRÉS, venía comportándose de forma diferente y anormal, y comenzó a agravarse su situación, pues empezó a sufrir de insomnio, no dormía

absolutamente nada, presentaba cuadros de agresividad y delirio, pues hablaba de ser Jesucristo, escuchaba voces y cantidades de cosas que lo hicieron perder la noción de su vida normal, incluso llegó a golpearse a sí mismo, unos comportamientos totalmente opuestos a lo que él hacía antes de ingresar al servicio militar, y no llevaba nada de haber salido de allí. La señora ANA DEL CARMEN debido a que la situación se agravaba más, optó por llevarlo al hospital Mental Rudesindo Soto de la ciudad de Cúcuta, pero inicialmente no lo quisieron atender porque no figuraba en el sistema como afiliado a ninguna EPS, fue pasado el tiempo por el cual a la señora ANA DEL CASTILLO le preguntaron cosas personales sobre su hijo DANIEL ANDRES y lograron evidenciar que estaba activo pero por el sistema de salud de las fuerzas militares.

- El día 08 de abril de 2022, fue hospitalizado en el Hospital Mental Rudesindo Soto de esta ciudad de Cúcuta, dado que presentó ideas delirantes, fuga de ideas, taquialia (que es un trastorno de la fluidez del lenguaje oral caracterizado por un ritmo demasiado rápido y con un discurso desordenado, se acortan las palabras o se confunden las sílabas), dromomania (inclinación excesiva u obsesión patológica por trasladarse de un lugar a otro), hostilidad, insomnio e ideas misticoreligiosas. En dicho centro Psiquiátrico, recibió tratamiento, atención médica, estuvo bajo observación de los especialistas, se le brindaron las atenciones necesarias, le practicaron exámenes de rigor de Hemograma II Semiautomatizado (Hemoglobina, Hematocrito, plaquetas y leucograma), Glucosa en suero LCR u otro fluido diferente a orina (Glucometría en sangre), Nitrógeno ureico, Transaminasa Glutamicopiruvica o alanino amino transfe-rasa), transaminasa glutámico oxalacética o aspartato amino transferasa, Hepatitis C anticuerpo, hepatitis B antígeno de superficie, proteína C activa prueba semicuantitativa, serología (prueba no trepomenica) VDRL en suero o LCR, creatinina en suero orina u otros, anfetaminas y metanfetaminas semicuantitativa por inmunoensayo en orina, benzodiazepinas semicuantitativa por cromatografía de capa delgada e inmunoensayo en orina, cannabinoides semicuantitativa por cromatografía de capa fina o inmunoensayo, Cocaína o metabolitos manual, Heroína semicuantitativo por cromatografía de capa fina o inmunoensayo, Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, para los cuales todos arrojaron como resultado “NORMAL”.
- Su egreso se dio el día 16 de abril, por presentar mejoría en su estado mental, con diagnóstico: “Trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico – Trastorno esquizoafectivo, no especificado”, con plan de manejo ambulatorio, con consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría para dentro de un mes posterior, con orden de medicamentos para tratamiento, los cuales fueron entregados sin ningún inconveniente. El día 12 de mayo de 2022 con cita a las 02:30 P.M., el señor DANIEL ANDRÉS, asistió a control por la especialidad de Psiquiatría, pero fue atendido por pura casualidad dado que en el momento no había sistema, pues se encontraba caído, por lo que en ese momento de ingreso no podían verificar el estado actual de su afiliación, y lo atendieron así. Una vez finalizada la consulta, el sistema del Hospital Mental Rudesindo regresó y el médico tratante pudo verificar que el señor DANIEL ANDRÉS estaba inactivo por parte del Ejército Nacional, y me informaron que no tenía servicios por parte del Batallón, por lo tanto no me podían volver a atender si no aparecía activo, y además, si requería nueva consulta debía llegar con un carnet que evidenciara la afiliación, desconociendo que en el Batallón solo asignan carnet a los soldados que tienen la calidad de Pensionados, que para el caso no aplica pues aun no ostenta dicha calidad.
- Así las cosas, le ordenaron nuevamente consulta para dentro de un mes para seguimiento por especialista en Psiquiatría y con orden de reclamar medicamentos para tratamiento médico. Ahora el señor DANIEL ANDRES, se encuentra inactivo, y al reclamar los medicamentos ordenados por el médico especialista en Psiquiatra, no fue posible, por dicha circunstancia, por ello la señora ANA DEL CARMEN fue a Sanidad el jueves dos de Junio del año en curso a efectos de reclamar dichos medicamentos, pero le manifestaron que su hijo se encontraba inactivo y que no os podían entregar, y si está inactivo pues tampoco puede acceder a los servicios médicos que requiere, tampoco puede iniciar proceso de Junta Médica Laboral para determinar su pérdida de capacidad laboral.
- Que por lo expuesto, con el fin de que le activen los servicios médicos correspondientes a su hija, para recibir la atención médica que requiere por sus problemas psiquiátricos, que se le otorguen los medicamentos ordenados por el médico tratante y que a su vez se le realice proceso de Junta Médica Laboral para establecer su pérdida de capacidad laboral y también su proceso de retiro del Ejército Nacional de forma definitiva.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ampare el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, los cuales se encuentran siendo vulnerados por una vía de hecho por parte del Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza” de Cúcuta – Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a su vez se le ordene continúe con de los servicios médicos hasta cuando se evidencie una total y plena recuperación de su parte, que la atención médica sea de forma completa, continua, ininterrumpida e integral sin dilación alguna, a su vez Se ordene a las autoridades de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia que se me realice la JUNTA MÉDICO LABORAL tal como lo ordenan los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, de acuerdo a las funciones propias como autoridades valoradoras de soldado y Que se ordene a las entidades accionadas a realizar los exámenes de retiro tal como lo ordena el art. 8 del decreto 1796 de 2000.

3. RESPUESTA DEL ACCIONADO

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA:

El señor DANIEL ANDRES GUILLIN en la actualidad no ostenta la calidad de afiliado al subsistema de salud de las FF.MM., al tenor de la ley 352 de 1997; por ello, no cumple con el requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención médica en los Establecimientos de Sanidad Militar.

Señala que es Responsabilidad de la Dirección General de Sanidad Militar de activar en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo con la Resolución No. 1651 del 12 de diciembre de 2019 emitida por la Dirección General de Sanidad Militar, es la única dependencia responsable de la activación de los miembros de la Fuerza en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en este caso, es obligación de la Dirección General de Sanidad Militar realizar la correspondiente activación, la cual se anexa al presente escrito. En consecuencia, es la Dirección General de Sanidad Militar la responsable de la activación o desactivación del accionante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la Dirección de Sanidad Ejército realice la solicitud correspondiente este establecimiento presta los servicios médicos y autorizaciones que requiera el usuario, siempre que el accionante se encuentre activo en el Subsistema.

Los soldados regulares una vez cumplen el servicio militar obligatorio se les define la situación médica laboral de acuerdo con las patologías que únicamente se relacionan en el acta de evacuación, en este caso el accionante no presenta dicho documento y por ello, no es posible establecer con certeza los hechos descritos por el accionante sobre el presunto accidente sufrido en cumplimiento de órdenes. Dicha acta es realizada por el Batallón en el que presta el servicio militar y es su obligación si queda pendiente por sanidad, realizar las actividades para que no se inactive del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Comunica al despacho que en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército Sección Medicina Laboral se encuentra la responsabilidad de definir la situación médico laboral del amparado. Sin embargo, no es menos cierto que la misma actúa y ha puesto a disposición del usuario todos los servicios para propender por la atención médica, y valoraciones, es decir, se solicitó la activación en el sistema de salud y la autorización para que el mismo se presente ante los Establecimientos de Sanidad Militar u Hospitales en aras de propender por su estabilidad.

En consecuencia, se solicitó respetuosamente desvincular de la presente acción al Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 y vincular formalmente a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército ubicada en la Carrera 7 No. 52-48 Barrio Chapinero Bogotá D.C. por ser la responsable de la definición de situación médica laboral quien se encuentra encargada del área, es la teniente coronel AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Jefe Medicina Laboral, correo: msjmlbcoper@ejercito.mil.co

Lo anterior, debido a que no se trata de la violación de derechos fundamentales por parte del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, ya que es obligación de la Dirección de Sanidad definir situación y solicitar la activación con el fin de prestar el servicio médico que requiera la accionante.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD: Esta Dirección se permite informar al Honorable Despacho que, ante la solicitud hecha por el accionante de vinculación al sistema, se hace necesario que ostente la calidad de afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es decir, atender a lo descrito en la Ley 352 de 1997 y al Decreto 1795 de 2000 que en sus artículos 23 y 24 en los cuales se enumera y clasifica taxativamente a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Además, es preciso señalar que, es la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y no esta Dirección de Sanidad Ejército, la entidad competente para realizar la activación y desactivación en el Sistema

de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 1795 del 2000.

En este orden de ideas, actualmente el señor DANIEL ANDRÉS GUILLIN, no es afiliado ni beneficiario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento médico en los Establecimientos de Sanidad Militar, por consiguiente no es viable jurídicamente acceder de manera positiva a la pretensión del accionante, ya que, al ser desvinculado pierde la calidad que ostentaba para ser parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Por lo que es propio solicitar a su honorable despacho se exhorte al actor o agente oficiosa, a también ser garante de sus derechos fundamentales, tramitando su afiliación ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea ante por régimen subsidiado o contributivo, según su capacidad económica. Ya que, la prestación de servicios de salud por parte del Subsistema de salud de las FFMM se conoce que en principio es un derecho temporal mientras se cumple su proceso de incorporación en calidad de conscripto (durante el desarrollo de los tres exámenes) o desde su incorporación hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento (luego de jurar bandera hasta el cumplimiento del tiempo de su servicio militar obligatorio). Porque luego de fenecer alguno de estos eventos, por regla general, cesa la obligación de continuarse prestando.

Dicho esto, la entidad no advierte acción u omisión con la cual vulnere los derechos fundamentales del actor, luego de aclararse que es competencia de la Dirección General de Sanidad Militar todo asunto de afiliación y desafiliación de usuarios ante el Subsistema de Salud de las FFMM y también que, el actor no cumple calidad alguna por la cual deba continuar recibiendo atención en salud por este mismo régimen. Resaltando que acceder a la activación de sus servicios de salud transgrediría el derecho a la igualdad de los afiliados, ya que, el accionante no realizaría ningún tipo de aporte, quedando esta a cargo de los demás afiliados del Subsistema de Salud de las FFMM.

A fin de contextualizar frente a la solicitud de realizar una Junta Medico Laboral por la situación del actor, primero se explica que el proceso de incorporación para la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad a los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley 1861 de 2017, se desarrolla en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 18°. Evaluación de aptitud psicofísica. El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales de la salud al servicio de la Fuerza Pública.”

ARTICULO 19°. Primera Evaluación. La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO 20°. Segunda Evaluación. La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.

ARTICULO 21°. Evaluación Aptitud Psicofísica Final. Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio”.(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Encontrándose entonces que la etapa de evaluación en fase de instrucción está fragmentada en tres exámenes de verificación de aptitud psicofísica, en donde las Fuerzas Militares están en la obligación de garantizar los derechos mínimos de atención y sostenimiento, hasta definir su situación de incorporación; lo cual NO implica que el personal civil (aspirante) llamado a prestar servicio militar obligatorio ya pertenezca o haga parte de la Institución (Ejército Nacional) como miembros activos en calidad de Soldados Regulares.

Fecha Retiro	ausal Retiro	Cargo	Grado	Motivo	Hoja Vida
15-12-2021	A FINAL LEY 1861 ART. 21	NO REPORTADO	SL18	No Aplica	

Logrando concluir así que, el señor DANIEL ANDRÉS GUILLÍN NO puede afirmar haber sido declarado como apto para prestar el servicio militar obligatorio y, en consecuencia, exigir derechos que únicamente se reconocen a miembros activos o retirados de la fuerza, como la prestación de los servicios de salud e inicio de un proceso de Junta Medico Laboral, ultimo con el cual se busca calificar la disminución de la capacidad laboral, es decir, valorar, tratar, calificar y hasta indemnizar aquellas afecciones producto de la actividad militar (nexo causal).

Adicional a ello, esta Dirección de Sanidad Ejército manifiesta no encontrar relación entre las afecciones que presuntamente derivaron del tiempo durante el cual el joven Daniel Andrés se encontró en su proceso de incorporación y la fecha de la cual datan los soportes clínicos anexos al trámite de tutela, ya que, cómo se tuvo lugar a explicar, el accionante fue declarado no apto en su tercer examen el 15 de diciembre de 2021 y su historia clínica data es del 08 de abril y 12 de mayo de año 2022, prácticamente 4 meses después de haberse declarado no apto para prestar el servicio militar obligatorio.

Desconociendo esta entidad las actividades, hábitos o decisiones originadas durante ese tiempo para afirmar que sea de nuestra responsabilidad el inicio de un proceso medico laboral para la calificación de su disminución de la capacidad laboral, cuando legalmente, no ingresó a prestar su servicio militar obligatorio y su historia clínica posterior advierte la clara ausencia de un nexo causal.

Solicitan respetuosamente a su despacho declarar la improcedencia de la presente acción, una vez se aclaró la situación de no aptitud para incorporación del actor y la inaplicabilidad del proceso de Junta Medico Laboral reglado por el Decreto 1796 del 2000, a su favor, en virtud de los argumentos expuestos, esta Dirección considera que no ha violado los derechos incoados por el actor y, por el contrario, su actuar se enmarca dentro de los términos establecidos por la ley.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°5 “GR. HERMOGENES MAZA”: *[Firma]*

Los tramites con relación a temas de sanidad, como lo son citas médicas, activación de servicios médicos, valoraciones, Juntas medico laboral, suministro de medicamentos, citas con especialista, autorizaciones, cirugías, controles, procedimientos especializados entre otros, son exclusivos de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y en el caso de esta Ciudad, por intermedio del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, cuya supervisión y control radica en el Comando del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES, por lo que no tiene competencia el Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 GR HERMÓGENES MAZA para dar tramite alguno a temas de salud.

Según lo anterior un soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna razón durante su prestación del servicio, puede reclamar a los ORGANISMOS DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio personal, atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si el **Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza” de Cúcuta – Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, vulneró el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de **DANIEL GUILLIN** y si en razón a ello hay lugar a que, se le ordene que continúe con

la prestación de los servicios médicos hasta cuando se evidencie una total y plena recuperación de su parte, que la atención médica sea de forma completa, continua, ininterrumpida e integral sin dilación alguna, y a su vez se ordene a las autoridades de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia de realice la JUNTA MÉDICO LABORAL tal como lo ordenan los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, de acuerdo a las funciones propias como autoridades valoradoras de soldado, y que de igual manera se ordene a las entidades accionadas a realizar los exámenes de retiro tal como lo ordena el art. 8 del decreto 1796 de 2000.

3.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

3.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corripge que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN para la defensa de su derecho fundamental a la salud y a una vida digna, por lo que se encuentra legitimada para incoarla, teniendo en cuenta las condiciones de salud del actor.

4. Caso Concreto

La señora ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud en conexidad con seguridad social de su hijo DANIEL GUILLIN, a fin de que se ordene a las entidades accionadas prestarle los servicios asistenciales necesarios para atender su patología “Trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico – Trastorno esquizoafectivo, no especificado”.

En Sentencia T-171 de 2018 se establece que “...El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad”.

De lo anterior se desprende, que entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la realización de los servicios de salud comprendidos en el plan obligatorio de salud;

específicamente en lo que corresponde a personas que estuvieron prestando servicios al Ejército Nacional como miembros de la Fuerza Pública y cesaron su tiempo, la Corte Constitucional en Sentencia T-299 de 2019 señala:

“Sobre la materia, la Corte Constitucional aclaró que, si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión” hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.

(...) la sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, y tal deber cesa con el retiro de la persona, existen tres (3) excepciones que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación. A saber:

(i) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional “si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.”

(iii) “Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida”.

Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2018, T-218 de 2016, T-296 de 2016, T-507 de 2015, T-737 de 2013, T-421 de 2013, T-396 de 2013, T-91 de 2012, T-417 de 2011, T-510 de 2010, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, T-741 de 2004, T-493 de 2004, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

En síntesis, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por el principio de continuidad, razón por la cual se ha determinado que la desvinculación del servicio no es una razón admisible para interrumpir un tratamiento de salud iniciado previamente, en especial, cuando dicha interrupción pone en riesgo el derecho a la salud de la persona. En este sentido, el SSFM tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido desvinculada de la institución lo necesite y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: (i) haya adquirido una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares sin que hubiera sido detectada en los exámenes de ingreso; (ii) que la patología que lo aqueja sea producida durante la prestación del servicio; o (iii) que se requiera de la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.”

Conforme a esta línea jurisprudencial, el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía debe asumir la continuidad en la atención de los retirados del servicio cuando se presenta alguna de las causales allí señaladas, lo que incluye patologías adquiridas en el curso del servicio o que están pendiente de ser determinadas.

De acuerdo a lo anterior, se debe considerar que:

1. Que el agenciado ingresó a prestar su servicio militar obligatorio desde el mes de octubre del año 2021, si bien se encontraba en proceso de incorporación, fue ingresado al Batallón y se vinculó al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza”, y estuvo bajo la dirección hasta que fue declarado no apto en su tercer examen el 15 de diciembre de 2021.

En concordancia con ello, debe señalarse que desde el momento de su ingreso al Batallón en octubre de 2021, el agenciado se encontraba bajo la sujeción del Estado según lo que deviene del mandato constitucional examinado en la jurisprudencia citada anteriormente, sin importar que hubiese sido retirado del servicio con ocasión al examen de aptitud psicofísica final, se debe garantizar la protección del agenciado por el término que se encontraba sujeto al proceso de incorporación a las fuerzas militares, y se encontraba en instalaciones del Ejército.

2. Si bien se señala por las accionadas, que el agenciado fue retirado en diciembre del año 2021 cuando se declaró no apto para el servicio en su último examen, y que la aparición documentada de síntomas psiquiátricos, o cuando requirió atención de los mismos, ocurrió el 08 de abril siguiente, se debe tener en cuenta que con anterioridad a la instancia en la institución DANIEL GUILLIN no presentaba antecedente ni preexistencia de trastorno psiquiátrico alguno que hubiese demandado atención.

No obstante, acorde a las reglas jurisprudenciales fijadas en esta materia, en virtud de este deber de protección y cuidado que tiene el Estado con las personas que prestan servicio militar obligatorio y que se encuentran bajo su sucesión, en aras de evitar el rompimiento de las cargas públicas, siempre que se alegue una lesión o enfermedad relacionada, agravada, manifestada, relacionada con el servicio, se deben brindar las atenciones médicas para establecer su existencia y así mismo, garantizar los servicios médicos cuando dicha lesión o enfermedad (i) haya sido adquirida prestando servicio, o que (ii) adquirida previo a ello, esta se hubiese agravado durante la prestación del servicio militar, sin discriminar el evento de que en este caso el joven se encontraba en proceso de incorporación, toda vez que como se señaló anteriormente, se encontraba bajo la sucesión del estado, sufrió episodios de estrés y afectación emocional, y posterior a ello al ser retirado del proceso de incorporación, presentó afectaciones en su salud mental que lo llevaron a requerir tratamiento por psiquiatría.

Por ello, y ante el deber de protección que le asiste al estado y el Ejército Nacional, se debe examinar por parte de las entidades competentes dentro de la institución militar, si las afecciones psiquiátricas “Trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrénico – Trastorno esquizoafectivo, no especificado” de DANIEL GUILLIN, se relacionan con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo, y en caso de ser así, se debe proceder a garantizar la totalidad de servicios médicos al agenciado para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar, si procede el evento de que deba calificarse su pérdida de capacidad laboral a raíz del diagnóstico señalado.

En este sentido, se tutelarán los derechos fundamentales de DANIEL GUILLIN y se ordenará a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Sección Medicina Laboral - Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta, que de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones

necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por DANIEL GUILLIN se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **DANIEL ANDRÉS GUILLIN** invocados por ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa.

SEGUNDO. ORDENAR a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA**, que de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por **DANIEL GUILLIN** se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00216
DEMANDANTE:	GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFREDO DUARTE GOMEZ
DEMANDADO:	ELENA RUIZ DE MORALES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del apoderado de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se surte el testimonio del señor MANUEL GUSTAVO MILLER decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el testimonio de la señora MARITZA FORERO SILVA decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión</p> <p>SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA 22 DE JUNIO A LAS 11:30 AM.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Tratándose de la existencia del contrato realidad, le basta a la demandante GABRIELA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, demostrar la prestación del servicio para que opere la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., y le corresponde entonces al demandado, desvirtuar la misma, demostrando que la relación fue independiente.</p> <p>En primer término, observamos que en el proceso se surtieron las declaraciones de los señores MANUEL GUSTAVO MILLER y MARITZA FORERO SILVA, y aunque ambos manifestaron que veían a la señora GABRIELA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, realizando actividades de aseo en la casa de la señora ELENA RUIZ DE MORALES, lo cierto es que ninguno de ellos, tenía un conocimiento directo de los hechos, debido a que su contacto era esporádico y causal; y por esta razón, no pudieron explicar las circunstancias de modo y tiempo en que presuntamente se dio la relación laboral entre las partes. Tampoco, resulta creíble que, los testigos den fe del cumplimiento de un horario, cuando el primero desarrollaba actividades laborales que implicaban salir de su casa durante el día; y la segunda, solo asistía a una casa vecina de la demandada, cada 8 o 15 días para realizar su oficio durante aproximadamente dos horas.</p> <p>Por otro lado, se observa que con la demanda se allegó copia del Acta de Conciliación N° 0429 de 17 de julio de 2019 celebrada ente el Ministerio de Trabajo, por la señora GABRIELA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ y la señora ELENA RUIZ DE MORALES, representada por apoderado judicial; sin embargo, en esta pese a existir conciliación no se aceptó de forma expresa la vinculación laboral, para que se tomara como una confesión en los términos del artículo 191 del CGP.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada ELENA RUIZ DE MORALES y en consecuencia absolverla de las pretensiones incoadas en su contra por la señora GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ.</p> <p>SEGUNDO: NO condenar en costas a la parte demandante.</p>	

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en aplicación del Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social en caso de no ser apelada.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **ALFREDO DUARTE GOMEZ**, presentó recurso de apelación.

El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara **REMITIR** el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO